



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

REFS. N^{OS} 50.186/2021
CEG 50.187/2021
50.263/2021
W001970/2021
W010241/2021
W010248/2021
W011986/2021
W012614/2021

SOBRE RECLAMOS POR
EVENTUALIDADES IRREGULARIDADES
EN CONCURSOS PÚBLICOS DE LA
MUNICIPALIDAD DE CONCÓN.

VALPARAÍSO,

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional, por una parte, la Municipalidad de Concón, informando en cumplimiento de lo instruido por esta Entidad Fiscalizadora en sus oficios N^{OS} E55075, E55486 y E60388, todos de 2020, mediante los cuales se atendieron presentaciones formuladas por los señores Carlos Enrique Quiñones Ortega e Iván Borie Mafud - este último en representación de doña Consuelo Vargas González-, y de la Asociación de Funcionarios Municipales de Concón, en representación del recurrente primeramente individualizado, de los señores Juan Carlos Lucero Villarroel y Ricardo Quezada Núñez y de doña Margarita Tapia Barros, respectivamente, reclamando por una serie de eventuales irregularidades que habrían tenido lugar en el desarrollo de los concursos públicos convocados por el municipio, destinados a proveer los cargos de Director de Desarrollo Rural, de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, Jefe Comunal de Inspección y técnico grado 16.

Asimismo, concurre don Jorge Antonio Valdovinos Gómez, indicando que el citado ente edilicio convocó a concursos a través de su decreto alcaldicio N^o 86, de 2021, a pesar de que no ha se efectuado el encasillamiento de los funcionarios, que no existe escalafón de mérito para el año 2021 y que no se ha tomado en consideración de que se trata de un año electoral ni la emergencia sanitaria originada por el brote de COVID-19.

Preliminarmente, respecto de las presentaciones efectuadas por los señores Quiñones Ortega y Borie Mafud, cabe recordar que en ellas se expresaron que en los certámenes efectuados para proveer las plazas de Director de Desarrollo Rural y de Medio Ambiente, Aseo y Ornato las bases correspondientes asignaron un 40% al encontrarse en posesión

AL SEÑOR
ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
alcaldía@concon.cl, oscarsumonte@gmail.com
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

de un magíster o diplomado, en tanto que se asignó un 35% a los cursos de capacitación, ponderación que los reclamantes estimaron arbitraria, en razón de que un curso de magíster tiene una duración de más de dos años, un diplomado a lo menos seis meses y un curso de capacitación solo algunas horas.

Seguidamente, objetaron la conformación del comité de selección, manifestando que la Directora suplente de Gestión en Personal debió inhabilitarse únicamente en el concurso destinado a proveer con un titular el cargo que aquella detentaba en suplencia, debido a su postulación en dicho certamen en particular, pero no para el resto de las plazas concursadas, como sucedió en definitiva, siendo substituida por la secretaria municipal.

Del mismo modo, denunciaron que la referida instancia colegiada no estuvo integrada por los directivos grado 5 de mayor antigüedad y que, por contrapartida, estuvo conformada por la profesional grado 5, doña Pamela Soto Agudo, alegando además, que no han tenido acceso a las actas de los concursos ni a las evaluaciones, y que los decretos de nombramiento no han sido publicados.

Luego, específicamente en lo referido al certamen del cargo de Director de Desarrollo Rural, el señor Quiñones Ortega alude que el comité evaluó en forma arbitraria la experiencia y los antecedentes académicos del postulante que resultó seleccionado, por cuanto aquel no habría cumplido con el requisito de poseer al menos tres años de experiencia como funcionario, agregando que continuó ejerciendo en calidad de suplente el cargo concursado hasta el 31 de octubre de 2020, no obstante que la suplencia habría vencido en una fecha anterior.

A continuación, en cuanto al certamen para proveer el cargo de Director de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, el señor Borie Mafud sostenía que la señora Vargas González fue dejada fuera de bases por tener el título profesional de ingeniero en ejecución en medio ambiente y no el de ingeniero en medio ambiente que la respectiva planta municipal exige para el desempeño de la mencionada plaza, no obstante lo cual considera que el título profesional que posee la postulante de todas maneras es idóneo.

Por su parte, la anotada organización gremial señaló que el señor Quiñones Ortega y la señora Tapia Barros fueron perjudicados en el concurso para proveer el cargo de Director de Desarrollo Rural y que igual situación habría acontecido con los señores Lucero Villarroel y Quezada Núñez en el certamen para la plaza de Jefe Comunal de Inspección, solicitando también la revisión de la postulación del cargo encasillado en el grado 16 del estamento de técnicos.

A su turno, requirió que se le entregaran las preguntas que se hicieron a cada postulante y el puntaje obtenido por estos, así como la revisión de la conformación del comité de selección de tales certámenes.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

Al respecto, el municipio indica que doña María Paz Vera Guzmán, quien ejercía como Directora de Gestión de las Personas en calidad de suplente, solicitó al alcalde su inhabilitación como integrante del comité de selección en el concurso público en el que se proveerían ocho cargos, debido a su postulación al certamen para proveer en calidad de titular la plaza que aquella desempeñaba como suplente, solicitud que fue acogida, nombrándose a su reemplazante de acuerdo al orden de subrogancia vigente, en el que se prevé en primer lugar a la secretaria municipal.

En cuanto a la conformación del comité de selección, expresa que el cargo de administrador municipal no se encuentra siendo ejercido, que la Directora de Gestión de las Personas se inhabilitó y fue substituida por las razones antes mencionadas, mismo supuesto que ocurrió con el Director de Obras Municipales, y que respecto de la participación en el antedicho comité de la señora Soto Aguado, ello se debió a que la individualizada servidora tiene mayor antigüedad que las directoras de Desarrollo Comunitario y de Secretaría Comunal de Planificación.

Concerniente a la ponderación de los magíster, diplomas y cursos de capacitación refiere que los candidatos participaron con las reglas establecidas en las bases del concurso sin efectuar ninguna observación, no afectándose la igualdad de los participantes puesto que todos presentaron sus postulaciones considerando los factores de evaluación previstos, añadiendo que la evaluación de los perfiles de los concursantes, su idoneidad y antecedentes constituyen aspectos de mérito, cuya determinación y apreciación compete a la Administración activa.

Agrega, que el participante escogido en el concurso de Director de Desarrollo Rural obtuvo el puntaje de acuerdo con lo que acreditó como experiencia, tanto en el ámbito municipal como en el sector privado.

En lo que atañe a la exclusión del certamen de Director de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la señora Vargas González, expresa que el reglamento de la planta municipal crea en el estamento directivo el cargo en comento, fijando como requisito específico para el desempeño de esa plaza el estar en posesión del título profesional de ingeniero en medio ambiente o médico veterinario, títulos con los que no contaba la interesada, no resultando idóneo otro de una formación académica similar, como el que poseía aquella.

Luego, acerca de la reclamación efectuada por la asociación de funcionarios, expone que el comité de selección de los procesos cuestionados estuvo conformado por los servidores que ocupaban la más alta jerarquía de conformidad con el reglamento que modifica la planta de personal, a saber, el Director de Control, la señora Soto Agudo, como profesional grado 5 de la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLA), el Director de Obras Municipales (DOM), la secretaria municipal en su rol de Jefa (S) de Gestión de Personal, integrándose posteriormente el Director de Asesoría Jurídica en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

reemplazo del DOM, debido a la aceptación de la solicitud de inhabilitación de este último.

Refiriéndose particularmente a la intervención de la señora Soto Agudo, complementa que esa servidora posee una jerarquía mayor a las funcionarias que ejercen los cargos de directoras de Desarrollo Comunitario y de SECPLA, ambas plazas encasilladas en el grado 5 de la planta de directivos, debido a que cuenta con una mayor antigüedad en el cargo, atendido que la jerarquía está determinada por el grado y luego por la antigüedad, con prescindencia del estamento al cual pertenezca el funcionario.

Atinente a la alegación de que el señor Quiñones Ortega y la señora Tapia Barros habrían sido perjudicados en el certamen para Director de Desarrollo Rural, aduce que los reclamantes no detallan ni desarrollan la manera en que se habría producido tal perjuicio, añadiendo que tras el análisis de los antecedentes, la señora Tapia Barros ocupó el sexto lugar y el señor Quiñones Ortega la primera ubicación, siendo seleccionado don César Riquelme Méndez, quien ocupó la segunda posición, por lo que se trató de un postulante hábil para ser nombrado en el cargo.

Relativo al concurso para el cargo de Jefe de Inspección Comunal, menciona que los recurrentes no especifican la forma en que se les produjo el perjuicio y que, una vez realizada la evaluación de los antecedentes, el señor Lucero Villarroel obtuvo el segundo lugar en el certamen, mientras que el señor Quezada Núñez consiguió la quinta ubicación.

Finaliza informando que en el concurso para el cargo grado 16 del estamento de técnicos, el señor Quezada Núñez logró el segundo lugar, y que en la reclamación no se individualizan las irregularidades que provocarían perjuicios a los denunciantes.

Sobre el particular, relativo a las distintas ponderaciones que se habrían asignado a la circunstancia de hallarse los postulantes en posesión de magíster, diplomados o cursos de capacitación, es dable puntualizar que en sus dictámenes N^{os} 56.229, de 2008 y 37.763, de 2009, la Contraloría General de la República ha precisado que la evaluación de los respectivos perfiles que deban reunir los concursantes, su idoneidad y antecedentes, constituyen aspectos de mérito, cuya determinación compete a la Administración activa y sobre los cuales no corresponde a esta Institución Contralora pronunciarse, a menos que advierta alguna ilegalidad o arbitrariedad, lo que no acontece en la especie (aplica criterio contenido en el dictamen N° 68.381, de 2012).

En lo que atañe a la reclamación por la conformación del comité de selección de los certámenes en cuestión al no incluirse a los funcionarios de mayor jerarquía y considerarse a una profesional grado 5, es pertinente anotar que el inciso primero del artículo 19 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, prevé que "El concurso será preparado y realizado por un comité de selección, conformado por el Jefe o



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

Encargado del Personal y por quienes integran la junta a quien le corresponda calificar al titular del cargo vacante, con excepción del representante del personal”.

Enseguida, el artículo 32, inciso primero, de ese texto legal dispone, en lo que importa, que “Las Juntas Calificadoras estarán compuestas, en cada Municipio, por los tres funcionarios de más alto nivel jerárquico, con excepción del Alcalde y el Juez de Policía Local, y por un representante del personal elegido por éste. Si hubiere más de un funcionario en el nivel correspondiente, se integrará de acuerdo con el orden de antigüedad, según la forma que se expresa en el artículo 49”.

A su vez, este último precepto legal prescribe, en el inciso segundo, que en caso de producirse un empate, los funcionarios se ubicarán en el escalafón de acuerdo con su antigüedad: primero en el cargo, luego en el grado, posteriormente, en la Municipalidad, a continuación en la Administración del Estado y, finalmente, en el evento de mantenerse la concordancia, decidirá el Alcalde.

De este modo, considerando que para los efectos de designar al personal que integrará el órgano evaluador habrá de considerarse el nivel jerárquico de cada funcionario, es menester tener presente que de conformidad con el artículo 9° del referido texto legal, el mismo está determinado por el grado o nivel remuneratorio que todo cargo público ha de tener asignado de acuerdo a la importancia de la función que se desempeña. Por ende, mientras superior sea el grado asignado al cargo, más importante es la función y mayor es la jerarquía de quien sirve el empleo de que se trate y, en consecuencia, el servidor de mejor grado, será el que integre la junta calificadora y, por ende, el comité de selección del concurso (aplica criterio contenido en el dictamen N° 48.319, de 2010).

Ahora bien, en la eventualidad que exista más de un funcionario en el nivel respectivo, procede aplicar la regla contenida en el citado artículo 49, inciso segundo, la que constituye un orden de preferencia, determinado por el factor antigüedad (aplica criterio contenido en el dictamen N° 48.319, de 2010).

En el presente caso, de acuerdo con la planta de personal de la Municipalidad de Concón fijada en el artículo 2° del reglamento N° 1, de 2019, es posible advertir que las plazas de más alta jerarquía, fuera del alcalde y el juez de policía local, se encuentran encasilladas en el grado 5, correspondiendo estas a los cargos de Administrador Municipal, Secretario Comunal de Planificación, Director Jurídico, Director de Desarrollo Comunitario, Director de Obras Municipales, Director de Control Interno y uno perteneciente a la planta de profesionales.

Acto seguido, de los antecedentes recabados es dable verificar que los empleados con mayor antigüedad en los cargos anteriormente referidos son la profesional grado 5, doña Pamela Soto Agudo; el Director de Control, don Eugenio San Román Courbis; y el Director de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

Obras Municipales, don Julio Leigh Zapata, designados en virtud de los decretos alcaldicios N^{os} 506, 515 y 590, de 11 de julio de 1997, en el caso de los dos actos administrativos primeramente apuntados, y 1 de agosto de igual anualidad, respectivamente.

Enseguida, de la documentación tenida a la vista, figura que mediante su decreto alcaldicio N^o 1.849, de 2020, el ente edilicio aprobó las bases del concurso público para proveer las plazas de Director de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, de Desarrollo Rural, de Gestión de Personal, de jefatura grado 8, de Jefe de Inspección Comunal, de técnico grado 16 y de auxiliar grado 16.

Por su parte, consta que participaron como integrantes del comité de selección de los certámenes de la especie la señora Soto Agudo; la Secretaria Municipal, doña María Liliana Espinoza Godoy; el señor San Ramón Courbis y el Director Jurídico, don Patricio Anders Torres, según se desprende de las actas de concurso público datadas al 22 de octubre de 2020 y 27 de iguales mes y año, resultando oportuno puntualizar que la señora Espinoza Godoy intervino en calidad de Directora de Gestión de Personal subrogante, en consonancia con el orden de subrogancia establecido en el decreto alcaldicio N^o 1.695, de 2020, en base al cual corresponde que sea el secretario municipal quien en primer lugar asuma la referida calidad, lo anterior en razón de haberse aceptado por parte del alcalde, a través de su decreto N^o 2.238, de 2020, la solicitud de inhabilitación de integrar el señalado comité formulada por doña María Paz Varas, trabajadora que servía en calidad de suplente la plaza de Directora de Gestión de Personal, por cuanto había manifestado su intención de postular en los concursos en análisis.

En tanto, aparece que también conformaron la aludida instancia pluripersonal el señor Leigh Zapata y don Alberto Radrihan Rodríguez -este último en el concurso para el cargo de Jefatura de Inspección Comunal-, como dan cuenta las actas de concurso de 2 y 3 de noviembre de 2020, siendo importante precisar que no obra documentación que acredite la calidad jurídica que posee el señor Radrihan Rodríguez en el municipio convocante ni a qué título participó en dicho comité de selección.

Asimismo, figura que por intermedio de su decreto alcaldicio N^o 2.013, de 2020, la máxima autoridad comunal aceptó la solicitud de inhabilitación para integrar el comité de selección del señor Leigh Zapata, debido a que había manifestado su voluntad de participar en los procesos de selección de la especie.

De lo anteriormente descrito, en lo que respecta a la conformación del comité de selección de los certámenes en comento, es posible inferir que, no obstante estar conforme a derecho la participación de la señora Soto Agudo, por tratarse de la servidora con mayor antigüedad en el cargo dentro de quienes se hallan encasillados en el grado 5 -nivel de más alta jerarquía que prevé la planta de personal de la Municipalidad de Concón-, así como la de la señora Espinoza Godoy, al actuar en calidad de subrogante en el cargo de Directora de Gestión del Personal, no sucede lo mismo en lo que atañe a la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

intervención de los señores Anders Torres y Radrigan Rodríguez, toda vez que no consta que estos funcionarios estén dentro de los tres cargos de mayor jerarquía como tampoco que hayan intervenido como subrogantes en las plazas de mayor nivel jerárquico, acorde con la preceptiva y la jurisprudencia administrativa vigente en la materia.

Con todo, la indebida integración del comité de selección, según el artículo 13 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, no puede estimarse como un vicio de procedimiento o de forma que afecte la validez de los procesos, ya que no recae en algún requisito esencial de los mismos, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico, ni genera perjuicio a los interesados, puesto que todos los postulantes fueron evaluados de la misma manera, sin que se afectara con ello los resultados de los concursos (aplica criterio contenido en el dictamen N° 16.832, de 2014).

Relativo a la alegación de que al seleccionado en el certamen para proveer el cargo de Director de Desarrollo Rural no se le habría evaluado correctamente la experiencia de tres años como funcionario, cabe señalar que el punto VI de las bases del concurso, Procedimiento y Factores de Evaluación, en su numeral 1°, Etapa 1: Análisis Curricular y Laboral, letra b), literal C, apartado c.1, asigna 20 puntos al postulante que acredite entre 2 años y 1 mes a 4 años de experiencia laboral en municipios, en tanto que en el apartado c.2 de iguales punto, numeral, letra y literal, contempla el otorgamiento de 10 puntos al candidato que acredite idéntico lapso temporal de experiencia en el sector público o privado.

En igual orden de consideraciones, el punto IV del anotado instrumento rector, en su numeral 2°, establece que la experiencia y antigüedad laboral debe acreditarse a través de certificados y/o informes correspondientes.

De la documentación que obra en poder de esta Entidad Fiscalizadora, se evidencia que por decreto alcaldicio N° 1.652, de 2020, la Municipalidad de Concón nombró a don César Riquelme Méndez como Director de Desarrollo Rural, al término del respectivo certamen, postulante que, en el rubro correspondiente a la experiencia laboral obtuvo un total de 45 puntos, desglosado en 20 puntos por acreditar 4 años 16 días de labores en el anotado municipio y 25 por los 15 años de experiencia en la empresa Royal Caribbean y en la Universidad Católica, según se consigna en el punto II, Revisión y Evaluación de Antecedentes Curriculares, del acta de concurso público de 22 de octubre de 2020.

En torno a lo anotado, es relevante hacer presente que no constan los certificados ni los informes destinados a comprobar el tiempo de experiencia del candidato seleccionado, los que constituyen los instrumentos que para dicho propósito establecieron las bases del concurso, por lo que la municipalidad en cuestión deberá informar detalladamente al respecto, o en su caso, iniciar un procedimiento de invalidación del señalado decreto alcaldicio N° 1.652, de 2020, conforme con el artículo 53 y siguientes de la ley N° 19.880, todo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

lo cual deberá informar documentadamente a esta Sede Regional al correo electrónico oficios@contraloria.cl, en formato PDF, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de recepción del presente pronunciamiento.

En cuanto a que el señor Riquelme Méndez habría continuado desempeñando tal función en calidad de suplente hasta el 31 de octubre de 2020, no obstante que la suplencia habría vencido en una fecha anterior, es del caso mencionar que según ha precisado el dictamen N° 50.702, de 2015, entre otros, a fin de dar continuidad a la función pública y mientras se provee la plaza de que se trate con un titular, es posible designar a servidores en calidad de suplentes o subrogantes, conforme a las reglas generales contenidas en el artículo 6° de la ley N° 18.883, cuyo inciso quinto prevé que "En el caso que la suplencia corresponda a un cargo vacante, ésta no podrá extenderse a más de seis meses, al término de los cuales deberá necesariamente proveerse con un titular" (aplica criterio contenido en el dictamen N° 37.492, de 2016).

De los documentos analizados, aparece que el señor Riquelme Méndez sirvió en calidad de suplente el cargo de Director de Desarrollo Rural entre el 27 de abril de 2020 al 26 de octubre de igual anualidad, en virtud de los decretos alcaldicios N°s 1.070 y 1.450, ambos de 2020, de lo que se infiere que el citado servidor desempeñó el cargo en comento en dicha calidad jurídica por el máximo de tiempo que autoriza el ordenamiento jurídico, vale decir, seis meses, sin que se adjunten antecedentes que demuestren que aquel ejerció esas funciones con posterioridad al término del período que duró su última suplencia.

Por consiguiente, atendido lo especificado en el párrafo precedente, procede desestimar el reclamo en este punto.

Concerniente a la alegación de que en el certamen para proveer el cargo de Director de Medio Ambiente, Aseo y Ornato la señora Vargas González fue dejada fuera de bases por tener el título profesional de ingeniero en ejecución en medio ambiente y no el de ingeniero en medio ambiente, que la respectiva planta municipal exige para el desempeño de la mencionada plaza, se debe tener presente que la Constitución Política de la República en su artículo 19, N° 17, asegura a todas las personas "La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes", garantía que es complementada por su artículo 38, que encarga al legislador orgánico asegurar la igualdad de oportunidades de ingreso a la Administración del Estado, constituyendo una concreción de la igualdad ante la ley que reconoce y ampara el N° 2 del citado artículo 19 (aplica criterio contenido en el dictamen N° E65724, de 2021).

En el mismo sentido, el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, preceptúa que todas las personas que cumplan con los requisitos correspondientes tendrán el derecho de postular en igualdad de condiciones a los empleos de la Administración del Estado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

En el ámbito municipal, acorde con el inciso final del artículo 8° de la citada ley N° 18.883 -agregado por la ley N° 20.922-, las plantas podrán considerar requisitos específicos para determinados cargos.

Por su parte, es menester tener presente que la ley N° 20.922, en su artículo 4°, numeral 5), incorporó los artículos 49 bis, 49 ter, 49 quáter y 49 quinquies, a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para los efectos de regular la facultad para fijar o modificar las plantas de personal de dichas instituciones comunales, estableciendo límites y requisitos para su ejercicio.

En este contexto normativo, y de acuerdo a lo aclarado en los dictámenes N°s 17.773, de 2018 y 6.554, de 2019, en el ejercicio de la referida potestad de dictar un reglamento que fije o modifique la planta municipal, la autoridad edilicia podrá establecer para determinados cargos la existencia de requisitos específicos (aplica criterio contenido en el dictamen N° 19.395, de 2019).

Pues bien, el reglamento N° 1, de 2019, de la Municipalidad de Concón, en su artículo 3°, fija como requisito específico para el ejercicio del cargo de Director de Medio Ambiente, Aseo y Ornato el contar con un título profesional de ingeniero en medio ambiente o médico veterinario, emitido por una institución de educación del Estado o reconocido por este, de lo que se colige que no se contempla al título profesional de ingeniero en ejecución en medio ambiente, como habilitante para el desempeño de la enunciada plaza.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, es forzoso concluir que se ajustó a derecho la exclusión de la señora Vargas González del certamen destinado a proveer el cargo en comento, por cuanto no reúne los requisitos para el desempeño del mismo, específicamente el estar en posesión de alguno de los títulos profesionales exigidos por el artículo 3° del reglamento N° 1, de 2019, resultando relevante enfatizar que, en consonancia con la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 55.722, de 2005, y 4.866, de 2008, para ejercer un cargo público deben cumplirse los requisitos previstos por la legislación al efecto (aplica criterio contenido en el dictamen N° 7.285, de 2010).

Por otra parte, en relación con el reclamo de los presuntos perjuicios que el señor Quiñones Ortega y la señora Tapia Barros habrían sufrido en el concurso para proveer el cargo de Director de Desarrollo Rural y los señores Lucero Villarroel y Quezada Núñez en el certamen para la plaza de Jefe Comunal de Inspección y a la solicitud de revisión de la postulación al cargo encasillado en el grado 16 del estamento de técnicos, esta Contraloría Regional debe abstenerse de conocer la materia expuesta, toda vez que las consultas que se formulen a esta Institución de Control deben expresar los hechos y razones que motivan la respectiva solicitud y las peticiones concretas que se formulan, de manera clara y precisa, en conformidad con lo reseñado en el oficio circular N° 24.143, de 2015 -que imparte instrucciones para la atención de solicitudes de pronunciamiento jurídico-, condiciones que no concurren en el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

presente caso, dado que no se especifican las eventuales infracciones normativas en las que habrían incurrido los respectivos certámenes ni los aspectos del último de los concursos citados cuya revisión pretenden los recurrentes (aplica criterio contenido en el dictamen N° 24.765, de 2017).

Luego, referente a la petición que formula la mencionada asociación gremial, en orden a que se le entreguen las preguntas que se hicieron a cada postulante en los concursos para los cargos de Director de Desarrollo Rural, Jefe Comunal de Inspección y el encasillado en el grado 16 de la planta de técnicos, así como el puntaje alcanzado por los candidatos en tales procesos, cumple esta Sede Regional con derivar la presentación a la Municipalidad de Concón, en concordancia con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por ser aquella la institución que tendría en su poder los antecedentes requeridos.

Sobre la denuncia de los señores Quiñones Ortega y Borie Mafud de que no tendrían acceso a las actas de los concursos ni a las evaluaciones de los postulantes de los mismos, es necesario acotar que, en armonía con el artículo 24 de la precitada ley N° 20.285, es el Consejo para la Transparencia la entidad competente para amparar el derecho de acceso a la información cuando es denegado por la autoridad administrativa, por lo que este Órgano Fiscalizador procede a remitir a tal repartición pública los antecedentes para su conocimiento y resolución definitiva, acorde con lo prescrito por el inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 19.880 (aplica criterio contenido en el dictamen N° 84.500, de 2016).

A continuación, respecto al reclamo del señor Valdovinos Gómez de que el citado municipio convocó a concursos a través de su decreto alcaldicio N° 86, de 2021, a pesar de que no ha se efectuado el encasillamiento de los funcionarios, corresponde puntualizar que, tratándose de los procesos de encasillamiento del personal que se originen en la fijación o modificación de las respectivas plantas, el artículo 49 ter de la ley N° 18.695 estableció un procedimiento reglado que contempla etapas consecutivas, agregando que si después de este procedimiento quedaren aún cargos vacantes, éstos se proveerán en conformidad a lo estatuido en el Párrafo I del Título II de la ley N° 18.883, es decir, mediante concurso público.

Enseguida, el inciso final del artículo 49 quáter del mismo cuerpo legal, dispone que la facultad establecida en el artículo 49 ter deberá ejercerse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigencia del reglamento municipal que modifique o fije la planta respectiva. En el caso que procediere la realización de concursos públicos, estos deberán efectuarse en el plazo de un año contado desde la citada fecha.

Así, cabe aclarar que la época de inicio del plazo para la realización de los concursos que fueren procedentes conforme a la normativa antes señalada, corresponde a la data de ejercicio de la facultad de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

encasillar, esto es, a la fecha del decreto alcaldicio que disponga el encasillamiento del personal municipal, y no a la de la entrada en vigencia del reglamento de planta (aplica criterio contenido en el dictamen N° E64226, de 2020).

Lo anterior, por cuanto solamente una vez que se encuentre efectuado el encasillamiento se tendrá certeza respecto de los funcionarios que han sido objeto de ese proceso, como asimismo, los cargos que han quedado vacantes y que deberían proveerse por concurso público (aplica criterio contenido en el dictamen N° E64226, de 2020).

De acuerdo a los antecedentes aportados, se constata que con fecha 18 de enero de 2021, por medio de su decreto alcaldicio N° 86, la Municipalidad de Concón aprobó las bases del llamado a concurso público para proveer quince cargos municipales en las plantas de directivos, profesionales, jefaturas y técnicos.

Con todo, dada la ausencia de documentación relativa a si tuvo o no lugar el encasillamiento del personal del nombrado municipio como consecuencia de la fijación de la planta en el reglamento N° 1, de 2019, no resulta factible, por el momento, determinar la regularidad de la decisión de efectuar aquel proceso de selección de funcionarios, de manera que el ente edilicio en cuestión deberá complementar su informe en este punto, remitiendo los antecedentes que posea sobre esta materia al correo electrónico oficios@contraloria.cl, en formato PDF, dentro del lapso de 15 días hábiles contados a partir de la data de recepción del presente oficio.

Luego, sobre la realización de los certámenes antes señalados sin considerar la actual emergencia sanitaria originada a raíz del brote de COVID 19, cabe recordar que por medio del dictamen N° 3.610, de 2020, la Contraloría General de la República ha expresado que ante una pandemia como la que afecta al territorio nacional y que constituye una situación de caso fortuito, corresponde a los órganos de la Administración del Estado adoptar las medidas extraordinarias de gestión a fin de proteger la vida y salud de sus servidores, evitando la exposición innecesaria de estos a un eventual contagio, de resguardar la continuidad del servicio público y de procurar el bienestar general de la población, pudiendo fundamentarse la imposibilidad de efectuar los referidos procesos dentro del señalado plazo en las especiales circunstancias que ha acarreado la pandemia (aplica criterio contenido en el dictamen N° E64226, de 2020).

Alusivo al hecho de haberse convocado a los concursos en cuestión durante un año en el que se celebrarán elecciones populares, es útil aclarar que la normativa que rige en este tema no prevé a la anotada circunstancia como un motivo que impida la realización de procedimientos de selección de personal, por lo que, en este punto, esta Entidad Fiscalizadora no advierte irregularidad alguna que observar.

En contra del presente acto podrá deducirse recurso de reposición, ante esta Sede Regional, dentro del plazo de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA


cinco días hábiles administrativos contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Finalmente, es necesario advertir que la interposición de recursos no suspende el cumplimiento del presente acto, sin perjuicio de la facultad de esta Contraloría Regional de disponer su suspensión de oficio o a solicitud de interesado.

Saluda atentamente a Ud.,

DISTRIBUCIÓN:

- SR Carlos Quiñones Ortega (iborie@borieabogados.cl).
- SR Iván Borie Mafud (iborie@borieabogados.cl).
- SRA Paula Andrea González Cataldo (pagocaas@gmail.com).
- SR Jorge Antonio Valdovinos Gómez (jorgeantoniovaldovinosgomez@gmail.com).
- Asociación de Funcionarios Municipales de Concón (pagocaas@gmail.com).
- Consejo para la Transparencia (contacto@consejotransparencia.cl).
- Secretaría de la Unidad Jurídica de esta Sede Regional.
- Unidad de Sumarios de la Fiscalía de la Contraloría General de la República.

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	VICTOR MERINO ROJAS	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	14/05/2021	
Código validación	Qx9ws8IUUV	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	